

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1148 - , 18 n 3 00 2016

"Por el cual se remite por competencia a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena, el expediente sancionatorio No.001 de 2012 seguido contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA y se toman otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

ANTECEDENTES:

Que en ejercicio de la autoridad ambiental que ostenta esta entidad dentro de las área protegidas, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 24 de Mayo del 2010, en el sector de Arrecifes al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, procedieron a imponer acta de medida preventiva de Suspensión de la Actividad en contra del señor **LORENZO PINTO ZALABATA**, señalándose que:

"Construcción de un kiosko en madera y palma y el corte de 34 orcones de matarraton y además del corte de 8 árboles de Caracolí a su alrededor, a los cuales se les tomó el DAP y altura aproximada, con la madera cortada se fabricó el kiosko y la demás reposa en el suelo".

Que mediante Auto N° 153 de 08 de Mayo de 2012, se mantuvo la medida preventiva y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA.

Que el día 28 de mayo de 2012 se envió al señor LORENZO PINTO ZALABATA, el oficio PNNTAY - No.316 para que se notificara personalmente del auto antes mencionado, siendo notificado personalmente el día 04 de junio de 2012.

Que mediante oficio PNN TAY -650 del 19 de septiembre de 2012 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección concepto técnico, dando cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto No. 153 del 08 de Mayo de 2012.

Que el día 04 de Junio de 2012, en cumplimiento del numeral dos del artículo cuarto del Auto N° 153 de 08 de Mayo de 2012, se citó al señor LORENZO PINTO ZALABATA a versión libre, dentro de la cual manifestó ser miembro de una Comunidad. Por este motivo, teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional, legal y de los tratados internacionales de la Jurisdicción Indígena, el día 07 de marzo de 2013 esta entidad, llevó a cabo reunión de concertación con el Cabildo Gobernador de la Comunidad Indígena Kogui y Arhuaca para tratar el tema relacionado con las actividades no permitidas dentro de



las áreas protegidas (Parque Nacional Natural Tayrona) y que presuntamente estaban siendo desarrolladas por miembros de la Comunidad.

Que en el acta suscrita, se establecieron unos compromisos relacionados con el uso y afectación de las áreas protegidas para lo cual el asesor de la oficina de participación social de Parques Nacionales Naturales, solicitó al Cabildo Gobernador indígena, una certificación en el cual se manifestara si el señor LORENZO PINTO ZALABATA entre otros presuntos infractores, pertenecían o no a comunidades indígenas y de ser parte de esta Comunidad, se procedería a remitir los procesos sancionatorios objeto de investigación a la Organización Indígena para lo de su competencia. Igualmente, se estableció que a partir de la fecha en que fue firmada el acta, los Indígenas aplicarían su justicia o gobierno propio y en el evento de no cumplir los compromisos adquiridos en sujeción a su propia autoridad indígena, daría lugar a que se aplique la legislación de Parques, sin desconocer la autoridad indígena.

Que con base en lo anterior, esta Dirección procedió a oficiar mediante oficio DTCA 00123 de 05 de febrero de 2013, a la Organización Gonawindua Tayrona (OGT) – Casa Indígena, a fin de que certificara si el señor *LORENZO PINTO ZALABATA* pertenece a alguna comunidad indígena.

Que mediante oficio 672-PNNTAY-761 del 19 de Septiembre de 2013, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección Territorial certificación en la cual el Administrador del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco manifiesta:

"Que el señor LORENZO PINTO ZALABATA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.535.532, pertenece a la etnia Kogui de la comunidad indígena de Mutainzhi dentro del resguardo Kogui Malayo Arhuaco del Departamento del Magdalena".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002 del 4 de enero de 1973, el Gobierno Nacional reconoció la relación ancestral, cultural y ceremonial entre el Parque Nacional Natural Tayrona y las comunidades indígenas.

Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 2164 de 1995, el Parque Nacional Natural Tayrona es considerado como el territorio tradicional y cultural de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual debe ser respetado según el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

Que a su vez las resoluciones Nos. 002 de 1973 y 837 de 1995 reconocieron, que el Parque Nacional Natural Tayrona es un territorio de especial protección cultural y ancestral en favor de las etnias indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Por su parte nuestra Constitución Política Colombiana reconoce el valor inherente a la diversidad cultural de las comunidades indígenas, teniendo su fundamento entre otros, los artículos 1 (Formas y caracteres del Estado), 7(Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural), 9 (por medio del cual se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos), 10 (oficialidad local de los dialectos y lenguas de las minorías étnicas); artículo 68 inciso 5º (El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana); artículo 70 (igualdad entre las culturas); 171 y 176 (participación especial en el Senado y la Cámara de Representantes); el artículo 246 (reviste de funciones jurisdiccionales a las comunidades indígenas): el artículo 248 (Jurisdicción indígena); el artículo 286 (configuración de los resguardos indígenas como entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal y capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente), 329

(Entidades territoriales indígenas), 330 (Organización y funciones de los territorios indígenas), entre otros.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2012 reitera el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en los siguientes términos:

La Corte Constitucional se ha referido "acerca del derecho constitucional fundamental de los pueblos indígenas al reconocimiento y debida protección de su diversidad étnica y cultural en múltiples ocasiones y, más recientemente, en la sentencia T-778 de 2005. En la mencionada sentencia, realizó la Sala Tercera de Revisión una síntesis de los principales pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional al respecto. En sus consideraciones, recordó la Sala que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se fundamenta en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Nacional.

En efecto, son varios los elementos que en relación con el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se derivan de lo establecido en el artículo 1º superior. De una parte, la caracterización de Colombia como una República democrática, participativa y pluralista".

Que a su vez la misma sentencia manifiesta que

"el artículo 7º de la Constitución Política, se pronuncia de modo expreso sobre dos asuntos de especial importancia. De un lado, acerca del **reconocimiento** estatal de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y, de otro, sobre la **necesidad de proteger** esa diversidad étnica y cultural. No se conforma, pues, el ordenamiento jurídico colombiano simplemente con admitir la existencia de diferentes etnias y de distintas culturas sino que, a renglón seguido, se refiere a que esa diversidad étnica y cultural que caracteriza a la Nación colombiana **debe ser protegida**".

Concluye la Corte Constitucional que sobre el alcance del pluralismo jurídico derivado del orden constitucional vigente, es entonces que las comunidades indígenas no sólo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica (negrillas fuera de texto). Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Dicha autonomía jurídica, se ampara por lo establecido en el artículo 246 Superior las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república."

Ha sido diversa la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema de los elementos característicos del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección a la diversidad étnica y cultural como por ejemplo la sentencia T-601/11 emitida por la Corte Constitucional la cual manifestó:

"La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus

territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial."

..."En el ámbito judicial estableció la jurisdicción especial indígena, en virtud de la cual las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República (Art. 246).

A nivel de organización territorial, dispuso que los territorios indígenas son entidades territoriales (Art. 286), las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Para tal efecto, son titulares de los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales (Art. 287). Igualmente, el marco constitucional prevé que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial.

Dichos territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, correspondiéndoles: (i) velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y doblamiento de sus territorios; (ii) diseñar las políticas y planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo; (iii) promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; (iv) percibir y distribuir sus recursos; (v) velar por la preservación de los recursos naturales; (vi) coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; (vii) colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instituciones y disposiciones del Gobierno Nacional; (viii) representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y (ix) las demás que les señalen la Constitución y la ley (Art. 330)."

Resulta claro entonces, que las posibilidades de regular tanto las comunidades como a sus miembros individualmente considerados, de acuerdo a criterios normativos propios derivados de sus costumbres, se presenta como una opción claramente protegida por las normas nacionales legales y constitucionales, así como por la jurisprudencia y las normas internacionales al respecto aprobadas por Colombia, tal como lo indica la sentencia T-778 de 2005.

Por otro lado, en la sentencia T-236 de 2012 referida anteriormente, hizo un pronunciamiento sobre el Convenio 169 de la OIT manifestando lo siguiente:

"que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes fue aprobado en Colombia por la Ley 21 de 1991. Este documento es vinculante para el Estado colombiano y ocupa un lugar preeminente en el ordenamiento jurídico constitucional según lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 superior. En esta línea de pensamiento, el Convenio 169 de la OIT pertenece al llamado bloque de constitucionalidad y ha de tenerse en cuenta como canon de interpretación de los derechos constitucionales fundamentales. Debe, por consiguiente, servir de punto de referencia para fijar el sentido y alcance del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas".

Por su parte, en sentencia T-979 de 2006 de la Corte Constitucional, con relación al Convenio 169 emanado de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, hizo una descripción sobre los aspectos que comprende el autogobierno o autodeterminación, en los siguientes términos:

"El citado convenio contiene en su Parte Primera varios aportes que resaltan y ratifican la importancia del derecho al auto-gobierno y a la autonomía política de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los siguientes: i) la responsabilidad que compete a los gobiernos de los Estados signatarios de desarrollar acciones coordinadas tendientes a proteger los derechos de tales comunidades, en particular, medidas encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus limitaciones (artículo 2°, numeral 2°, letra b); ii) la obligación de adoptar las medidas especiales que se requieran para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4°, numeral 1°); el derecho que dichos pueblos y comunidades tendrán a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y la necesidad de establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°, numeral 2°)".

Por otra parte es de anotar que el derecho fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas además de encontrarse amparado en el ordenamiento jurídico interno, se complementa y refuerza por lo previsto en el ámbito internacional. Respecto a este tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-236/12, traída anteriormente a colación manifiesta lo siguiente:

"Los mecanismos de protección interna de los derechos constitucionales fundamentales se refuerzan con aquellos previstos en los documentos internacionales así que cuando se han agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico interno o cuando se hace evidente que los instrumentos existentes no garantizan el acceso a la justicia, se puede acudir a la vía que ofrecen las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

De lo anterior se desprende, que la responsabilidad derivada de la protección de los derechos constitucionales fundamentales debe satisfacerse en primera instancia a nivel interno. En caso de que ello no sea así, entonces pueden activarse las instancias internacionales de protección. La conexión entre el sistema de protección interno y el internacional es, por consiguiente, estrecha y subsidiaria:

"el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte de un cuerpo de garantías de derechos fundamentales que viene a complementar lo que se hace en el ámbito interno: aporta criterios de interpretación y también establece mecanismos de garantía de los derechos"

El Estado que suscribe, aprueba y ratifica un Tratado o Convenio Internacional sobre Derechos Humanos se compromete a que todas las autoridades que actúan a nombre del mismo cumplirán con las obligaciones derivadas de aquellos Tratados. El Estado se obliga tanto frente a los individuos que habitan en su territorio como respecto de los otros Estados que junto a él aprobaron el texto de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos".

De conformidad a lo anteriormente expuesto se puede ver claramente la garantía que le otorga el derecho constitucional fundamental a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el ámbito internacional.

Ahora bien, manifiesta a su vez la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación que se deja en claro en diversas jurisprudencia "que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se proyecta en dos dimensiones: Una colectiva y otra individual. Se ampara, de un lado, a la comunidad indígena como sujeto de derecho y se protege, de otro lado, a los individuos pertenecientes a esa comunidad, pues sin esa protección – ha dicho la Corte – sería impensable la materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de la comunidad indígena en cuanto tal..."

A su vez contempla la Corte que "sobre las garantías de que son titulares los pueblos indígenas según las normas constitucionales e internacionales, no resulta coherente - a partir de la multiculturalidad y pluralismo del artículo 1° de nuestra Constitución- concebir los derechos indígenas sin reconocer la existencia y eficacia de un sistema normativo indígena. Esto, por cuanto se acepta que como los pueblos indígenas no son ajenos al Estado, ni a la comparecencia de éste en su territorio y sus asentamientos, entonces surge la necesidad de reconocer "un campo jurídico indígena con una lógica propia, que se imbrica con el positivista pero que se distingue de él, es decir, [se ve] realmente como otro derecho."

Manifiesta igualmente la sentencia T 2026 de 2012 que el concepto de territorio involucra no solamente la idea geográfica de una porción de tierra, sino también la soberanía como ejercicio de poder, y así el dominio, autoridad y gobierno sobre los recursos humanos y materiales.

Bajo los argumentos que anteceden se puede ver claramente, que el territorio indígena en nuestra constitución involucra actividades políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales. En este orden el referente del territorio para la jurisdicción indígena significa que su otorgamiento lleva ínsito la dinámica de gobernarse según sus propias reglas, determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbre, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida, y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación y protección de sus fines. Por tal razón, es que los miembros de las comunidades étnicas, deben ser juzgadas conforme a prácticas tradicionales que garanticen el derecho de defensa y conforme con criterios tradicionales generalmente aceptados, reconociendo ésta entidad plenamente a los grupos minoritarios, es decir las comunidad indígena del resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena, la jurisdicción especial la cual ostenta, tal como lo señala el artículo 246 de la carta política.

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso que nos ocupa, se tiene que en esta Dirección cursa el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA, adelantado al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hoja No. 7

"Por el cual se remite por competencia a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena, el expediente sancionatorio No.013 de 2012 seguido contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA y se toman otras determinaciones"

Que teniendo en cuenta los argumentos planteados y con fundamento en la certificación expedida por el Administrador del Resguardo Indígena Kogui Malayo Arhuaco, señor JOSE MAURICIO BLANCO TORRES, esta Dirección Territorial en el presente caso, ordenará remitir por competencia a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del Departamento del Magdalena, todos los documentos que hacen parte del expediente sancionatorio Nº 001 de 2012, para que las autoridades del resguardo, tal como se ha expuesto; ejerzan las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta el día 24 de mayo de 2010 al señor LORENZO PINTO ZALABATA.

Que esta Dirección, una vez envíe las actuaciones administrativas a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena llevadas a cabo contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA dentro el proceso sancionatorio No. 001 de 2012, procederá al archivo del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente resolución, por lo que conservará fotocopia de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Dirección Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto esta Dirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor LORENZO PINTO ZALABATA el día 24 de Mayo de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del Departamento del Magdalena, el expediente sancionatorio No.001 de 2012 seguido contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA, para su competencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, esta Dirección Territorial conservará copia de las actuaciones y diligencias surtidas en el proceso sancionatorio No.001 de 2012.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por edicto al señor LORENZO PINTO ZALABATA el contenido del presente acto administrativo de conformidad con dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012: que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

0 8 DCT 2014

"Por el cual se remite por competencia a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena, el expediente sancionatorio No.013 de 2012 seguido contra el señor LORENZO PINTO ZALABATA y se toman otras determinaciones"

ARTICULO SEXTO: Ordenar el archivo del proceso sancionatorio radicado bajo el No. 001/12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.